



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-192/2021

RECORRENTE: LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro; en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	15

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nuevo León, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

3 **B. Denuncia.** El quince de enero de dos mil veintiuno, un ciudadano, presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Luis Donald Colosio Riojas, por la comisión de actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por la difusión de dos videos en la red social *Facebook*.

4 **C. Resolución del Tribunal local (PES-024/2021).** El veinte de febrero, el Tribunal local determinó sancionar con una amonestación pública a Luis Donald Colosio Riojas, al tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

5 **D. Juicios federales (SM-JE-39/2021 y acumulado).** Inconformes con la resolución anterior, el ciudadano denunciante y Luis Donald Colosio Riojas promovieron juicios electorales.

6 **E. Acto impugnado.** El doce de marzo, la Sala Monterey resolvió los medios de impugnación, en el sentido de modificar la sentencia del tribunal local, a fin de dejar subsistente la acreditación de los actos anticipados de campaña, pero revocar la imposición de la amonestación pública, para el efecto de que



el Tribunal de Nuevo León reindividualizara de nueva cuenta la sanción.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de marzo, Luis Donaldo Colosio Riojas, por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes precisada.
- 8 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-192/2021 a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente indicado y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹,

¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-192/2021

porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Marco normativo.

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

SUP-REC-192/2021

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.



Caso concreto.

21 La demanda del recurso materia del presente pronunciamiento se relaciona con la sanción impuesta al recurrente en el procedimiento derivado de la denuncia por diversas publicaciones en redes sociales, por probable promoción personalizada en su carácter de diputado local, y actos anticipados de campaña.

22 Las expresiones que fueron materia de la denuncia fueron las siguientes:

"Merecemos un cambio en la forma de gobernar, centrada en la gente y en mejorar la calidad de vida de todas las familias de Monterrey. Tal y como lo establecí muy claro en mi último comunicado hecho en noviembre y de manera formal lo declaro, mantengo firme mi postura en contender como candidato ciudadano por la presidencia municipal de nuestra capital, la ciudad de Monterrey. Pienso cumplir, de la mano de la gente, este sueño que tengo para mis hijos y todas las nuevas generaciones: trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas. Este es el proyecto que todas y todos merecemos en nuestra ciudad, viene un proceso electoral muy importante para Monterrey, para Nuevo León y para todo México y la ciudadanía necesita representantes de altura, por lo que les pido a todos los hasta ahora contendientes que subamos de nivel. ¡Ya basta ... y compitamos con dignidad! Que les quede muy claro, nada ni nadie nos puede coartar la capacidad que tenemos los ciudadanos de elegir a nuestros gobernantes en las urnas. Nosotros representamos la fuerza de la esperanza, con mucha determinación y con los propósitos bien claros, sabiendo lo que haremos y cómo lograrlo, saldremos adelante si el gobierno se realiza de la mano de la gente. Con fuerza, trabajo y esperanza por Monterrey: orgullo de México."

23 Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Nuevo León tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo que consideró procedente

imponer una sanción al recurrente, consistente en amonestación pública.

A. Impugnación ante Sala Monterrey

24 Luis Donald Colosio Riojas promovió juicio electoral en contra de la resolución de la instancia local, alegando, esencialmente, los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad y congruencia, al no analizar de forma integral el contenido del mensaje, ni tomar en cuenta que, al momento de su publicación en *Facebook*, el denunciado no ostentaba la calidad de precandidato o candidato, por lo que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
2. La sanción constituía un acto de censura pues las expresiones relativas a su intención de contender por un cargo público deben ser consideradas como un ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
3. Vulneración a los principios de tipicidad y taxatividad al aplicar el artículo 45 de la Constitución local, que posibilita imponer una sanción contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ante la falta de supuesto sancionador en la Ley Electoral local.

25 La Sala Monterrey determinó revocar la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León, únicamente por cuanto a la individualización de la sanción.



26 En lo particular, la Sala Regional calificó como infundados los reclamos relativos a la actualización de la infracción al sostener:

- Que el Tribunal local advirtió acertadamente que en el mensaje existían frases que contenían manifestaciones, tanto de apoyo, como de rechazo hacía una opción electoral, además, identificó aquellas en las que se evidenciaba la intención del recurrente de posicionarse como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey;
- En el caso se derrotaba la presunción de espontaneidad de las publicaciones en redes sociales, a partir de las expresiones contenidas en el mensaje, su trascendencia en la región, así como la vinculación del ahora recurrente a la vida política de la entidad, por lo que no debió utilizar frases encaminadas a posicionarse frente al electorado.

27 Únicamente en cuanto a la individualización e imposición de la sanción, la Sala Monterrey consideró **parcialmente fundados los reclamos de Luis Donaldo Colosio Rojas**, pues la resolución del tribunal local se encontraba indebidamente fundada y motivada, atendiendo a que:

- La referencia que hacía el artículo 45, de la Constitución local, a la Ley General, no debía entenderse como una remisión en automático en caso de ambigüedad, sino como una complementariedad en la que la ley local opera y puede perfeccionarse mediante la aplicación de preceptos específicos del ordenamiento general.

SUP-REC-192/2021

- Fue incorrecto el alcance que dio al artículo 45 de la Constitución local, e impusiera la amonestación pública, sustentado en la LEGIPE; **sin embargo, ello no se traducía en que la conducta no resultara sancionable**, pues, el catálogo dispuesto en el artículo 347 de la ley electoral local resultaba aplicable, tanto para actos anticipados de precampaña, como de campaña.
- No existió consenso entre los integrantes del Pleno respecto a la sanción que debía establecerse en la sentencia.

Por lo anterior, concluyó que debía dejarse sin efectos la amonestación pública impuesta en la resolución, para que el tribunal local reindividualizara la sanción correspondiente, en conformidad con el catálogo dispuesto en la Ley electoral local.

B. Recurso de reconsideración.

28 En la presente instancia, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios:

- La Sala responsable vulneró su derecho a la libertad de expresión, además de que no tomó en cuenta que, al momento de difundir el mensaje, no tenía la calidad de precandidato o candidato.
- La Sala Regional no fue exhaustiva, ya que se limitó a reiterar la interpretación que realizó el Tribunal local, sin analizar los planteamientos relativos a la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, ni lo relativo a que la sanción no



debió basarse en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Estima que la sentencia vulneró de nueva cuenta los principios de tipicidad y taxatividad, pues, a pesar de que se determinó que fue indebido sancionar la conducta fundamentada en disposiciones de la LEGIPE; la Sala razonó que resultaba aplicable el catálogo de sanciones dispuesto en el ordenamiento electoral local, tanto para actos de precampaña, como de campaña.
- Asimismo, sostiene que la responsable incurrió en diversos errores judiciales, debido a que:
 - i. No contrastó lo resuelto por el Tribunal local con los argumentos de la demanda, ni analizó lo relativo a que la Ley General de Instituciones no debió ser la base de la sanción.
 - ii. La resolución es incongruente porque la responsable analizó lo relativo a la votación sobre la determinación de la sanción (que no era parte de la litis), y después verificó su fundamentación, emitiendo así dos efectos contradictorios.

C. Consideraciones de la Sala Superior.

29 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de

SUP-REC-192/2021

estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar, en principio, si fue correcto el análisis realizado en la instancia local relativo a si las publicaciones cuestionadas actualizaban la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

31 Hecho lo anterior, y al coincidir que se trataba de mensajes que comprendían manifestaciones con la que se pretendía posicionar una posible candidatura del recurrente, la Sala Monterrey evidenció deficiencias en la resolución del tribunal local en la individualización de la sanción, por cuanto al ordenamiento que fue considerado por el órgano jurisdiccional electoral local, así como por la votación con la que fue aprobada la misma.

32 Es decir, en todo caso, se trató de cuestiones que implicaron un ejercicio de valoración del análisis realizado en la instancia local, al tener por acreditadas en un procedimiento sancionador, infracciones en materia electoral; e individualizar, e imponer la sanción correspondiente, con base en el catálogo dispuesto en el ordenamiento electoral local.

33 Por su parte, en la demanda, el recurrente cuestiona, de nueva cuenta, la valoración de las publicaciones denunciadas, aspecto sobre el cual descansa su reclamo relativo a que la Sala Monterrey realizó una interpretación respecto de los alcances del artículo 6 de la Constitución Federal.

34 Igualmente sostiene que en la sentencia controvertida la Sala Monterrey realizó una interpretación del artículo 45, de la Constitución local que le perjudica, pues, a pesar de que la Sala Monterrey le dio la razón en que fue indebido imponerle una sanción fundamentada en disposiciones de la LEGIPE, ordenó



que se reindividualizara con sustento en la ley electoral local, la cual, a su parecer, no sanciona los actos anticipados de campaña.

- 35 Es decir, se trata de aspectos que en modo alguno implican un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición realizado por la Sala Monterrey pues, el primero de los reclamos se hace depender directamente de la valoración de las publicaciones denunciadas, al considerar que las mismas se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión; aspecto que mereció un ejercicio de valoración particularizado en el que se concluyó que las expresiones sí estaban dirigidas a posicionar la candidatura del recurrente
- 36 Por su parte, el segundo de los cuestionamientos controvierte un ejercicio de valoración de los alcances que dio el tribunal local a una disposición de la Constitución local, por cuanto al ordenamiento que debía considerarse para imponer la sanción; que fue superado en la sentencia recurrida al considerar fundado el reclamo del recurrente relativo a que fue indebido el alcance que dio el tribunal local al artículo 45, y que impusiera la sanción con fundamento en un ordenamiento general; cuando el catálogo dispuesto en el artículo 347 de la ley electoral local resultaba aplicable, tanto para actos anticipados de precampaña, como de campaña.
- 37 Es decir, a pesar de que en la demanda se reclama los alcances que dio la Sala Monterrey a una disposición de la Constitución local, la lectura de la sentencia controvertida permite advertir que

SUP-REC-192/2021

ello no implicó un ejercicio de valoración de la constitucionalidad o convencionalidad de alguno de los preceptos involucrados en la individualización de la sanción impuesta al recurrente, sino en la definición del precepto que debía ser aplicado en ello (LEGIPE o Ley Electoral local), cuestión que atañe a la debida (o indebida) fundamentación de la resolución, y que implica un aspecto de estricta legalidad, ajeno, en principio, a los supuestos extraordinarios de procedencia del recurso de reconsideración.

38 Por lo que, los reclamos del recurrente relativos a una indebida interpretación y aplicación de diversos principios o preceptos constitucionales, como son los de tipicidad o taxatividad, resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se determinó, esta debe determinarse a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, lo que no ocurre en la especie.

39 Finalmente, tampoco se advierte la existencia de errores evidentes en la resolución, como lo sostiene el recurrente, consistentes, entre otros, en no realizar un ejercicio de contraste entre lo resuelto por el Tribunal Electoral local y el contenido de su demanda, y de que las expresiones no actualizaban la comisión de actos anticipados de campaña.

40 La lectura de la sentencia controvertida permite concluir a este órgano jurisdiccional que dentro de los razonamientos contenidos en la sentencia controvertida relativos al análisis de



las expresiones materia de la denuncia, y la individualización de la sanción, no existen errores judiciales evidentes, sino que se trató de las consideraciones que sirvieron a la Sala Monterrey para sustentar el sentido de su resolución.

41 Por ello aun cuando, en el caso, el accionante aluda a diversos preceptos y principios constitucionales o atribuya a la responsable el haber incurrido en distintos errores judiciales, lo cierto es que la confronta entre los planteamientos contenidos en la demanda, frente a las consideraciones que sustentaron la sentencia controvertida, permite concluir que la materia del presente recurso comprende aspectos de mera legalidad.

42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-192/2021

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-192/2021³

Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia de la mayoría que desecha la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-192/2021, ya que contrario a lo que se sustenta en dicha determinación, estimo que sí se cumple con el requisito especial de procedencia, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

1. Antecedentes relevantes y decisión mayoritaria

El caso tiene su origen en una denuncia en contra de Luis Donald Colosio Riojas, por la comisión de presuntos actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por la difusión de dos videos en Facebook.

Las expresiones materia de la denuncia, son las siguientes:

"Merecemos un cambio en la forma de gobernar, centrada en la gente y en mejorar la calidad de vida de todas las familias de Monterrey.

Tal y como lo establecí muy claro en mi último comunicado hecho en noviembre y de manera formal lo declaro, mantengo firme mi postura en contender como candidato ciudadano por la presidencia municipal de nuestra capital, la ciudad de Monterrey. Pienso cumplir, de la mano de la gente, este sueño que tengo para mis hijos y todas las nuevas generaciones: trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas.

Este es el proyecto que todas y todos merecemos en nuestra ciudad, viene un proceso electoral muy importante para Monterrey, para Nuevo León y para todo México y la ciudadanía necesita representantes de altura, por lo que les pido a todos los hasta ahora contendientes que subamos de nivel. ¡Ya basta ... y compitamos con dignidad!

Que les quede muy claro, nada ni nadie nos puede coartar la capacidad que tenemos los ciudadanos de elegir a nuestros gobernantes en las urnas.

³ Colaboró Sergio Iván Redondo Toca.

SUP-REC-192/2021

Nosotros representamos la fuerza de la esperanza, con mucha determinación y con los propósitos bien claros, sabiendo lo que haremos y cómo lograrlo, saldremos adelante si el gobierno se realiza de la mano de la gente. Con fuerza, trabajo y esperanza por Monterrey: orgullo de México."

Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo que determinó sancionar con una amonestación pública a Luis Donaldo Colosio Riojas.

Posteriormente, Luis Donaldo Colosio Riojas y otro ciudadano promovieron juicios electorales en contra de dicha determinación, y la Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución impugnada a fin de dejar subsistente lo relacionado con la existencia de los actos anticipados de campaña, y, dejó sin efectos el apartado referente a la imposición de la sanción impugnada, debido a que en su consideración, se individualizó incorrectamente y al no existir un consenso por parte del Pleno del Tribunal Local al respecto, por lo tanto, le ordenó realizar un nuevo ejercicio de individualización de la sanción en plenitud de jurisdicción.

Inconforme, Luis Donaldo Colosio Riojas interpuso recurso de reconsideración, el cual se identificó con la clave SUP-REC-192/2021.

En la sentencia aprobada por la mayoría, esencialmente, se resuelve que el medio de impugnación es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, toda vez que las cuestiones alegadas por el recurrente y que fueron materia de análisis en la resolución controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad.

Concretamente, en la determinación mayoritaria se argumenta lo siguiente:

a) La responsable se limitó a verificar, en principio, si fue correcto el análisis realizado en la instancia local relativo a si las publicaciones cuestionadas actualizaban la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

b) A pesar de que en la demanda se reclama los alcances que dio la Sala Monterrey a una disposición de la Constitución local, la lectura de la sentencia controvertida permite advertir que ello no implicó un ejercicio de



valoración de la constitucionalidad o convencionalidad de alguno de los preceptos involucrados en la individualización de la sanción impuesta al recurrente.

La Sala Monterrey únicamente definió el precepto que debía ser aplicado para imponer la sanción (LEGIPE o Ley Electoral local), cuestión que atañe a la debida o indebida fundamentación de la resolución, lo cual es un aspecto de estricta legalidad.

c) Tampoco se advierte la existencia de errores evidentes, pues la lectura de la sentencia controvertida permite concluir que dentro de los razonamientos contenidos en la determinación relativos al análisis de las expresiones materia de la denuncia, y la individualización de la sanción, no existen errores judiciales evidentes, sino que se trató de las consideraciones que sirvieron a la Sala Monterrey para sustentar el sentido de su resolución.

2. Razones del disenso

Respetuosamente, en mi opinión, debió considerarse lo siguiente:

2.1. Omisión de la Sala Regional Monterrey de analizar el planteamiento consistente en la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Constitución de Nuevo León

De la impugnación ante la Sala Regional Monterrey, como se precisa en la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Constitución de Nuevo León, al considerarse que, al hacer una remisión a la LEGIPE para determinar la sanción correspondiente, se vulneraba el artículo 116 constitucional.

Así, en la demanda, se argumenta que la Sala Regional omitió analizar e inclusive hacer referencia alguna al argumento mediante el cual se sostuvo que dicho dispositivo local era inconstitucional⁴.

⁴ Véase página 15 de la demanda que origina el SUP-REC-192/2021.

SUP-REC-192/2021

En relación con lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que no se precisó el agravio como tal y tampoco se hizo un análisis de constitucionalidad del dispositivo impugnado.

Contrasta con lo anterior, que, aunque evidentemente se planteó el agravio ante la Sala Regional y que ante esta instancia se argumentó que se omitió su análisis, en la decisión mayoritaria, sin precisar con claridad el agravio, señala: *que el segundo de los cuestionamientos controvierte un ejercicio de valoración de los alcances que dio el tribunal local a una disposición de la Constitución local, por cuanto al ordenamiento que debía considerarse para imponer la sanción; que fue superado en la sentencia recurrida al considerar fundado el reclamo del recurrente relativo a que fue indebido el alcance que dio el tribunal local al artículo 45, y que impusiera la sanción con fundamento en un ordenamiento general; cuando el catálogo dispuesto en el artículo 347 de la ley electoral local resultaba aplicable, tanto para actos anticipados de precampaña, como de campaña.*

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente **cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos**⁵.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



En ese sentido, en mi consideración no resulta jurídicamente correcto que se deseche el presente recurso, pues en todo caso, debe analizarse en el fondo de la impugnación por qué era innecesario analizar el agravio de la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Constitución local o las razones por las que se estima se supera el planteamiento, con lo razonado por la Sala Regional en el sentido de que la sanción aplicable al caso en concreto, es la prevista en el artículo 347, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Local y no la que señala en el artículo 456 de la LEGIPE.

En ese contexto, ni la Sala Regional ni la sentencia precisan que ya se haya analizado **la constitucionalidad** del artículo 45 de la Constitución General en algún otro asunto por esta Sala Superior.

En consecuencia, a mi juicio, debió declararse la procedencia del recurso de reconsideración, y analizarse el agravio planteado por el recurrente.

2.2. Interpretación inconstitucional de la fracción XIV del artículo 347 de la Ley Electoral local, que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad

Contario a lo que se sustenta en la sentencia, estimo que también válidamente se pudo tener por acreditado el requisito especial de procedencia, por la razón que se expone a continuación:

En primer término, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales establecen principios y parámetros generales, **los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por lo tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales**⁶.

⁶ Véase la Tesis 1a. LXXII/2015 (10a.) de la SCJN, de rubro: **NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-192/2021

Es importante, destacar que nuestro máximo tribunal también ha sustentado que el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios consistentes en que *“no existe un delito sin una ley que lo establezca y no existe una pena sin una ley que la establezca”*, **al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas⁷.**

La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo **a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables al derecho administrativo sancionador**, pues si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del derecho punitivo estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies⁸.

Tomando en cuenta lo expuesto, en el caso concreto, el recurrente señala que la Sala Regional realizó una interpretación inconstitucional de la fracción XIV del artículo 347 de la Ley Electoral Local, **pues al hacerlo de forma extensiva se vulneraron los principios de tipicidad y taxatividad.**

En tal sentido, dicho dispositivo legal establece expresamente que se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al militante de un partido

⁷ Véase la Tesis: P. XXI/2013 (10a.) de la SCJN, de rubro: **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**

⁸ Véase la Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, **antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

La demanda precisa que la norma legal establece un elemento personal, uno objetivo y uno temporal.

Respecto del elemento temporal en el escrito de impugnación se puntualiza que la norma legal establece que para que se actualice la infracción, **la conducta debe llevarse a cabo antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

Como lo precisa el promovente y se puede observar, el video denunciado que originó la cadena impugnativa, en el que el ciudadano Luis Donaldo Colosio Riojas aparece haciendo diversas manifestaciones respecto de su aspiración a contender por la presidencia municipal de Monterrey, **se publicó una vez que concluyó el periodo de precampañas.**

Por lo tanto, en mi consideración, es evidente que la Sala Regional sí hace una interpretación de la fracción XIV del artículo 347 de la Ley Electoral Local, en la que varía el elemento temporal para poder aplicar el dispositivo legal, **ya que dicha disposición establece una sanción para el caso de que se realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas, y en el caso concreto, el video denunciado se publicó una vez que concluyó dicha etapa.**

Así, estamos ante una controversia, en el que se estaría sancionado a un ciudadano, mediante la aplicación de una norma legal en la que se prevé una conducta descrita como ilícita que no corresponde con los hechos mediante los cuales se infraccionó al promovente, lo cual podría vulnerar los principios de tipicidad y taxatividad, los cuales son de orden constitucional.

SUP-REC-192/2021

Asimismo, no pasa inadvertido que en el párrafo 38 del proyecto, se afirma textualmente, lo siguiente:

*... los reclamos del recurrente relativos a una indebida interpretación y aplicación de diversos principios o preceptos constitucionales, como son los de tipicidad o taxatividad, resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se determinó, esta debe determinarse a partir del examen integral del escrito impugnativo, de **tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, lo que no ocurre en la especie.***

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora de manera reiterada señala, como ya se precisó, que esta interpretación que hace la Sala Regional Monterrey de la fracción XIV del artículo 347, de la Ley Electoral local, variando el elemento temporal para que se actualice la infracción, vulnera los principios de tipicidad y taxatividad; por lo tanto, contrario a lo que se señala en la determinación mayoritaria, sí existen agravios concretos a evidenciar que se vulneran los principios de tipicidad o taxatividad.

Por ende, en mi consideración el recurso de reconsideración también cumple con el requisito especial de procedencia para analizar si efectivamente, la Sala Regional realizó una interpretación extensiva que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad en contravención a la Constitución General.

En consecuencia, es mi convicción que debe declararse la procedencia del recurso de reconsideración que aquí se analiza para analizar el fondo de la controversia, en atención a los razonamientos expresados en el presente disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-192/2021

En tal virtud, se presenta voto en contra de la decisión aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.